

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pts
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

LEY

reformando los artículos 7.º, 10, 114 y 117 de la ley Electoral para Diputados á Cortes.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art 7.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, las siguientes:

1.ª Reunir las calidades requeridas en el art. 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

2.ª Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo cuerpo.

3.ª No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

4.ª No estar comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad relativa que establece la ley.

Art. 10 La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior, subsistirá hasta un año después de que hubiere cesado por cualquiera causa el motivo que la produce.

Art. 114 El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos, si reúnen la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declara la ley.

Art. 117 Los Diputados electos que hubieren sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso dentro de los dos primeros meses de la legislatura, á contar desde el día de la reunión de las Cortes, si los elegidos lo fueran en elecciones generales.

Para los elegidos en elección parcial, este plazo empezará á contarse desde el día en que conste en la Secretaría del Congreso su proclamación por la Junta de escrutinio.

Para los Diputados electos en las provincias de Ultramar, ya sea en elecciones generales ó en parciales, los términos que señala el precedente párrafo, serán de tres meses, pudiendo ampliarse este plazo, por acuerdo de la Cámara, si por accidente de mar que haya impedido ó dificultado la comunicación, fuese necesario.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante después de haber resuelto sobre la legalidad de la elección lo que proceda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete. YO LA REINA REGENTE.—El Ministro interino de la Gobernación, Segismundo Moret.

LEY

reformando el artículo 4.º de la ley de Incompatibilidades.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 4.º de la ley de Incompatibilidades vigente quedará redactado de esta forma: «El número de Diputados con empleos compatibles que tomen asiento en el Congreso no podrá exceder de 40. Si fuere elegido mayor número de ellos, la suerte decidirá cuáles han de quedar. Al efecto, así que se verifiquen las elecciones generales, y antes del día señalado para la apertura

de las Cortes, el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso la lista de todos los funcionarios que hayan sido elegidos Diputados. El Congreso examinará cuáles ejercen cargos compatibles, y si resultaren más de 40, se procederá á sortearlos dentro de los ocho días siguientes á su constitución definitiva, declarando vacantes los distritos de los excedentes, á no ser que estos renuncien sus empleos, cargos ó destinos dentro de los quince días siguientes.

Si en elecciones parciales es elegido algún funcionario compatible, el Gobierno lo comunicará inmediatamente después del escrutinio general al Congreso, y el elegido tomará asiento en este si no estuviere completo el número de los 40; pero si lo estuviere, se declarará vacante el distrito, á no ser que el electo renuncie el empleo dentro de los quince días siguientes al en que fuere aprobado el dictamen de la Comisión de incompatibilidades:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro interino de la Gobernación, Segismundo Moret.

Ministerio de la Guerra

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre

y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército activo de la Península para el año económico de 1887 á 1888 se fija en 100.022 hombres.

Art. 2.º En el período de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso podrá elevarse dicha fuerza hasta 125 000 hombres, si su sostenimiento lo consienten las economías realizadas durante el ejercicio en los créditos presupuestados para esta atención, haciendo uso el Gobierno de la facultad de anticipar licencias temporales, dentro del tercer año de servicio en las filas, que le concede la ley de Reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885.

Art. 3.º La fuerza de los Ejércitos de Ultramar será: de 19.858 hombres para el de la Isla de Cuba; de 3.169 para el de la de Puerto Rico, y de 8.753 para el de las Filipinas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiás-

ticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Marina, encargado del Despacho de Guerra, Rafael Rodríguez de Arias.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Rectificada la relación nominal de los propietarios á quienes afecta la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en jurisdicción de Arenzana de Abajo con motivo de las obras de desviación del río Cárdenas y encauzamiento del Najerilla, en las inmediaciones del puente de Arenzana, en la carretera de tercer orden de Lerma á la estación de San Asensio, se publica á continuación á los efectos señalados en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y en los 23 y 24 del reglamento para su ejecución, á fin de que las corporaciones y personas interesadas puedan

presentar sus reclamaciones en el plazo de veinte días, á contar desde aquél en que se haga esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Logroño 5 de Agosto de 1887.—El Gobernador, Ricardo Ayuso.

Relación rectificada de los propietarios á quienes afecta la expropiación, con motivo de las obras de desviación del río Cárdenas y encauzamiento del Najerilla, en las inmediaciones del puente de Arenzana, en la carretera de Lerma á la Estación de San Asensio, en jurisdicción de Arenzana de Abajo.

Numera- ción corre- lativa de las fincas	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL COLONO	Naturaleza de la finca.	Indicación de si se expropia el todo ó parte
1	D. Genaro Enríquez.		Chopera.	Parte.
2	» Marcos Gil		Id.	Id.
3	» Genaro Enríquez.	D. Ildefonso Vergara. » Bonifacio Canal. » Justo Martínez. » Hilario Canal.	Tierra blanca.	Todo.
4	Sr. Duque de Frias, hoy D. Juan Alvarez Carballo	» León Canal. » Mateo López. » Eugenio Canal. » Mariano Martínez.	Tierra blan- ca regadio.	Parte.
5	D. Severo Fernández.		Tierra blanca.	Id.
6	» Tomás Salinas.		Id.	Id.
7	» Silvestre García.		Id.	Id.
8	» Teodoro Rioja.		Id.	Id.
9	» Pedro Martínez.		Id.	Id.
10	» Ildefonso Fernández.		Id.	Id.
11	» Mateo Alamos		Id.	Id.
12	» Bonifacio Martínez.		Id.	Id.
13	» Telesforo Gil.		Id.	Id.

Y para que conste y obre sus efectos, expido la presente en cumplimiento de lo ordenado, en Arenzana de Abajo á 27 de Julio de 1887.—V.º B.º—El Alcalde, Ildefonso Fernández.—El Secretario, Julián Santa María.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Núm. 22.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el Mes de Junio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA																
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tronco.	De trigo.	De cebada.															
	HECTOLITRO			KILÓGRAMOS			LITRO			KILÓGRAMO			KILÓGRAMO																
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.													
Alfaro.	14	9	16	67	1	20	75	90	20	70	1	75	1	50	2	05													
Arnedo.	25	23	12	61	16	67	87	60	20	12	1	51	1	55	1	06													
Calahorra.	22	73	10	92	21	84	56	95	18	87	1	67	1	43	1	75													
Cervera del río Alhama.	22	72	14	53	16	36	60	92	19	60	1	60	1	75	1	05													
Haro.	21	17	9	04	1	17	79	1	06	58	95	1	08	1	28	1	35												
Logroño.	22	52	14	86	1	98	52	1	05	65	1	18	1	50	1	05													
Najera.	22	74	9	25	14	86	1	08	24	74	1	09	1	09	1	54													
Santo Domingo.	21	62	7	20	13	51	70	1	10	40	71	1	08	1	11	1	30												
Torrejilla de Cameros.	25	25	14	41	16	22	18	02	1	04	78	1	05	25	1	12	1	63											
TOTALES.	197	98	401	79	99	46	47	13	8	04	5	79	8	94	2	67	7	99	12	17	9	00	12	87	1	64	1	05	22
Precio medio general en la provincia	22		11	31	16	57	15	71	1	00	64		99		29		88		1	35		1	00		1	64		05	05

	HECTOLITRO		LOCALIDADES
	Ptas.	Cts.	
TRIGO.	Precio máximo.	25	Arnedo.
	Id. mínimo.	14	Alfaro.
Cebada.	Precio máximo.	14	Logroño.
	Id. mínimo.	7	Santo Domingo.

Logroño 6 de Agosto de 1887.—El Jefe de la Sección de Fomento, Antonio Tadeo Delgado.—V.º B.º, El Gobernador, Ricardo Ayuso.

Comisión provincial.

Sesión de 18 de Junio 1887.

En la ciudad de Logroño, á 18 de Junio de 1887 y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, los señores que á continuación se expresan:

DIPUTADOS:

- Sr. Reyna
- Rivas.
- Redal.
- Zapatero.
- Ureta.

SECRETARIO,

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente promovido con ocasión de las protestas formuladas contra la validez de la elección municipal habida en Sojuela:

Resultando que, para constituir la mesa definitiva, fueron designados como Presidente D. Pedro García y como Secretarios escrutadores D. Fidel Martínez Romero, D. José Fernández Navajas, D. Millán Fernández y don Lucio Fernández:

Resultando (que en 4 de Mayo último, día de elección, se formuló una protesta, fundándose en que la elección se dió por terminada antes de las cuatro de la tarde, no habiendo podido emitir su voto un elector:

Resultando que D. León González y otros dos electores, en instancia fecha 5 de Mayo dirigida al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, protestaron la validez de la elección, fundándose en que el día 4 se cerró el colegio electoral á las tres de la tarde, por cuyo hecho algunos electores no pudieron emitir sus sufragios:

Resultando que en 8 de Mayo, reunidos los Concejales y Secretario escrutadores, el Alcalde expuso que procedía el nombramiento de dos Secretarios escrutadores por parte de estos y de otros dos designados por el Ayuntamiento, para que hiciesen la comprobación y recuento de votos, á lo que se opusieron los Secretarios escrutadores, fundándose en lo que dispone el artículo 80 de la ley Electoral en su 2.º apartado y, según el cual, si en el distrito municipal hubiese un sólo colegio, serán comisionados los cuatro Secretarios escrutadores; y despues de una discusión detenida se acordó dirigir una consulta sobre este caso al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Resultando que el Sr. Gobernador civil de la provincia, en oficio fecha 9, ordenó al Alcalde que constituyera la Junta general de escrutinio para el día 13, llamándole la atención sobre lo establecido en el párrafo 2.º, artículo 80 de la ley Electoral:

Resultando que en el mencionado día 13 se constituyó la Junta de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo los Concejales y como comisionados, de los Secretarios escrutadores, D. Fidel Martínez Romero y D. Lucio Fernández, por parte del Ayuntamiento los Concejales D. Miguel Romero Fernández y D. José Fernández Fernández, y el Alcalde proclamó candidatos electos para el cargo de Concejal á los cuatro que habían obtenido mayor número de votos, cuya proclamación fué protestada;

Resultando que D. León González y

otras dos electores, en instancia fecha 25 de Mayo dirigida al Alcalde, protestaron la validez de la elección por las causas expuestas en la protesta que se formuló el último día de elección:

Resultando que en 1.º del corriente y en sesión á la que asistieron el Alcalde, Concejales y comisionados de la mesa, D. Fidel Martínez y D. Lucio Fernández, fué declarada nula la elección por dichos dos comisionados:

Resultando que al final de este expediente aparece una notificación, fecha 4 del mes actual, relativa al acuerdo anteriormente mencionado, sin que se exprese la persona á quien se hace:

Resultando que el Alcalde, en informe fecha 7 del actual, emitido sobre una instancia en la que D. Millán Fernández denunciaba el hecho de que declarada valida la elección lo fué posteriormente nula, expresa que todavía no se habían formalizado las notificaciones que la ley preceptúa, porque unos se niegan á autorizarlas y otros escusan ó evaden su presencia:

Resultando que el Alcalde, en oficio fecha 15 del corriente y al remitir el expediente, participa que notificado el acuerdo y transcurrido el término que la ley señala no se ha interpuesto recurso alguno de alzada ante la Comisión provincial:

Vistos los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 87, 88 y 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que al nombrarse dos comisionados por parte del Ayuntamiento y otros dos por los Secretarios escrutadores, se dió cumplimiento á lo que preceptúa el artículo 82 de la expresada ley, aplicable al caso en que existan bien uno ó mas colegios electorales:

Considerando que la misión de estos Secretarios escrutadores se limita tan sólo á la comprobación de actas y recuento de votos, resolución de protestas sobre representación legítima del Presidente y Secretarios escrutadores, validez de sus actas y proclamación de candidatos; esto es, á lo que les atribuyen los artículos 82, 83 y 84 de dicha ley:

Considerando que las protestas sobre validez de la elección deben ser resueltas por los comisionados de la Junta general de escrutinio, según determina el artículo 87 de la ley, que lo son en los distritos municipales donde tan solo hubiese un colegio los cuatro Secretarios escrutadores, como se halla declarado en el apartado 2.º, artículo 80 de dicha ley:

Considerando que la protesta formulada sobre la elección de Sojuela, tan sólo fué resuelta por dos Secretarios escrutadores:

Considerando que, apesar de lo manifestado por el Alcalde en su oficio fecha 15, no aparece diligencia alguna de notificación y, por lo tanto, su afirmación no aparece justificada, se acordó:

1.º Declarar nula la sesión celebrada en 1.º de Junio.

2.º Ordenar al Alcalde reuna á los Concejales y Secretarios escrutadores D. Fidel Martínez Romero, D. José Fernández Navajas, D. Millán Fernández y D. Lucio Fernández en sesión extraordinaria, previa convocatoria al efecto:

3.º Que por dichos Secretarios escrutadores se resuelva la protesta sobre validez de la elección, y si resultare empate se repita la votación, siendo decidida por el voto del Alcalde en el caso

que la segunda votación resultase también empatada.

4.º Que el acuerdo que se adopte se notifique á los electores de la protesta y á los candidatos electos y en la forma que determina el artículo 88 de la ley electoral; y

5.º Que si se interpusiera recurso de alzada se devuelva el expediente á esta Comisión provincial, acompañando, además, copia del libro del censo Electoral.

Devuelta por el Alcalde de Muro de Aguas la instancia presentada por don Agapito Rodríguez Cabello, pero sin remitir el expediente de elecciones, se acordó ordenarle lo remita, según se resolvió en sesión del día de ayer.

Examinado el expediente promovido para justificar la excepción que despues del acto de la clasificación de soldados ha sobrevenido al mozo Francisco Berges Gil, comprendido en el alistamiento de Nalda para el reemplazo actual:

Resultando que el hecho que ha dado margen á la excepción alegada de ser el mozo hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre, á quien mantiene, ha sido el matrimonio de un hermano llamado Timoteo, celebrado en 21 de Mayo, el cual se justifica por medio de la oportuna partida de inscripción en el Registro civil:

Resultando que, si bien tiene otros tres hermanos, uno de ellos cuenta la edad de doce años y los otros dos son casados y pobres:

Resultando que, reconocido el padre ante el Ayuntamiento por el médico titular, ha sido declarado impedido para el trabajo:

Resultando que este es pobre, pues el producto líquido en renta de sus bienes asciende tan sólo á la cantidad de setenta y tres pesetas 50 céntimos:

Resultando que el mozo atiende á la subsistencia del padre, á quien entrega el producto de su trabajo, como bracero:

Resultando que el Ayuntamiento ha declarado exceptuado al mozo y hecho público el acuerdo no se ha interpuesto reclamación alguna:

Visto el caso 1.º artículo 69, apartado 1.º, regla 6.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y artículo 85 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se acordó declarar exceptuado del servicio militar activo al referido mozo y comunicar el acuerdo al Alcalde, en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado último, artículo 108 de dicha ley.

Habiendo recurrido D. Indalecio Gómez, vecino de Casalarreina, en solicitud de que, mediante información, se le consienta justificar la existencia de un bando que autoriza la colocación de carros en la plazuela llamada de la Iglesia, para que de este modo pueda tener cumplimiento lo dispuesto en acuerdo anterior, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

1.º Que no existe inconveniente alguno en que se acceda á lo solicitado, debiendo practicarse la información ante el Sr. Juez municipal; y

2.º Que el expediente, en el estado en que hoy se encuentra, se remita á informe del Ayuntamiento, quien, además de lo que estime oportuno exponer, manifestará si en la plazuela de la Iglesia ó en algún otro lugar designado por la autoridad, se autoriza la colocación de carros.

Examinado el recurso de alzada in-

terpuesto por D. Luis Terreros y Ríos, vecino de Alesanco, contra una providencia del Alcalde que le impuso la multa de quince pesetas por haber entrado á pastar su ganado en una heredad sembrada.

Vistos los fundamentos de dicho recurso, en los que se expone que el rebaño no pastó en heredad sembrada, sino en las márgenes del río; que el Alcalde carece de atribuciones para la imposición de dicha multa, y que en un principio se le exigió la multa de cinco pesetas y pasado algún tiempo la de quince:

Visto el informe del Alcalde exponiendo que la denuncia se hizo por el guarda; que interesadas varias personas en su condonación, quienes manifestaron que el rebaño no había pastado en heredades sembradas, se personó en el sitio designado, teniendo ocasión de ver las huellas del ganado; que por esta razón se retardó la imposición de la multa, pero solo unos días, y que el Alcalde tiene atribuciones para imponerla, toda vez que por el artículo 54 de las ordenanzas municipales se prohíbe la pastura de ganados en heredad ajena sembrada, de cuyo artículo aparece la oportuna copia certificada en el expediente:

Considerando que las denuncias formuladas por los guardas municipales hacen fe, salvo prueba en contrario, que en el presente caso no se ha practicado, según expresa el artículo 17 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849:

Considerando que al Alcalde corresponde dirigir todo lo relativo á la policía rural y urbana, conforme á las ordenanzas del Ayuntamiento según determina el caso 5.º, artículo 114 de la ley Municipal:

Considerando que la multa impuesta no excede de la cuantía que fija el artículo 77 de la expresada ley, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede mantener la providencia apelada.

Accediendo á instancia de D. Cecilio Chavarri, vecino de Leiva, solicitando una certificación referente al libramiento núm. 6 de las cuentas municipales de dicho pueblo y ejercicio de 1882-83, se acordó acceder á lo solicitado.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Justificado el matrimonio de la expórita Ruperta Palacio con Severino López de la Calle, residente en Miestu, y resultando que la citada expórita no se halla prohibida, se acordó concederle la gratificación de 25 pesetas, que deberá recibir su esposo Severino López.

Examinada una instancia de Vicenta Sto. Tomás, expórita, residente en Calahorra, solicitando se le conceda la gratificación de 25 pesetas, por haber contraído matrimonio con Eustaquio Robles Pérez, de aquella vecindad:

Visto el informe del Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, en la que se hace constar que la expórita de que se trata fué prohibida por D. Emeterio Pérez Barmejo, según escritura otorgada el 2 de Diciembre de 1871, se acordó desestimar lo solicitado

Vista una instancia de Francisca Cortijo, expórita, residente en Calahorra, solicitando se le conceda la gratificación de 25 pesetas por haber contraído matrimonio con Gregorio García Martínez, de aquella vecindad:

Resultando justificado el matrimonio

por medio de certificación del registro civil:

Resultando que la expórita no ha sido prohijada, se acordó conceder la gratificación, que deberá percibir el esposo de Francisca Cortijo.

Examinada una instancia de Ildefonso Fernandez, vecino de San Román de Cameros, solicitando que su hijo Angel sea admitido en un asilo benéfico hasta tanto que se restablezca de la enfermedad que padece:

Resultando, de certificación expedida por dos facultativos, que el referido Angel Fernandez se halla padeciendo, al parecer, demencia, se acordó significar al interesado que deben guardarse las formalidades prevenidas en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, sujetando á observación al enfermo é instruir el expediente judicial á que se refiere el artículo 6.º del mismo

Examinado el expediente instruido ante el Ayuntamiento de Ezcaray, para justificar la pobreza y estado de demencia en que se encuentra Roque Izquierdo Araujo, casado, natural y vecino de aquella villa, á fin de que sea recluido en un manicomio, se acordó devolver el expediente al Alcalde á fin de que el demente sea sometido á observación con las formalidades prevenidas en el art. 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y que se instruya el expediente á que se refiere el art. 6.º

Examinado el expediente instruido ante el Ayuntamiento de la ciudad de Arnedo, á fin de justificar la pobreza é imposibilidad de dedicarse al trabajo de Angela Viguera Solana, soltera, de 51 años de edad, natural y domiciliada en dicha ciudad, con objeto de que sea admitida en la casa de Beneficencia:

Resultando, de la certificación expedida por dos facultativos titulares y declaraciones de los testigos que han depuesto en el expediente, que la joven de que se trata sufre hace tiempo trastornos en las funciones intelectuales, sin que tenga conciencia cierta en su modo de obrar ni conocimiento de lo que hace, lo que induce á creer que más que una enfermedad ordinaria se halla padeciendo de demencia:

Considerando que, de ser así, la casa de Beneficencia carece de condiciones, y la Comisión de atribuciones, para albergar enfermos de esta clase, se acordó que se devuelva el expediente al Alcalde de Arnedo para que, guardando las formalidades que previene el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 13 de Junio de dicho año, se sujete á observación á la presunta demente y, en su día, se instruya el expediente judicial á que se refiere el art. 6.º del mismo, con objeto de que la autoridad competente, declare si es ó no necesaria su reclusión en un manicomio,

Examinada una instancia de María Cadena, natural y vecina de esta capital, viuda, de 55 años de edad, solicitando ingreso en la casa de Beneficencia:

Visto el informe del Sr. Alcalde de esta ciudad, en el que se hace constar que la recurrente se halla casada con Toribio Ruiz de Palacios, que, según su manifestación, se halla acogido en la casa de Beneficencia, se acordó acceder desde luego á lo solicitado si el marido de la recurrente se halla efectivamente asilado en el establecimiento, y, en caso contrario, siempre que ingresen ambos á la vez.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Lorenza Loizaga, viuda, sexagenaria y vecina de Logroño.

Examinada una cuenta importante 85,95 pesetas por lana suministrada para los colchones y almohadas que la Diputación tiene en el Gobierno civil de provincia, se acordó aprobar dicha cuenta y que se pague con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Se dió lectura á una comunicación del Arquitecto provincial, participando hallarse instalada en su sitio y corriente para funcionar la cocina económica contratada con D. Gaspar Quintana (hijo), de Barcelona. Se acordó que la sección de Contabilidad informe acerca de si puede acordarse el pago, precio del remate.

A comunicación del Sr. Gobernador militar, se acordó contestarle que esta corporación no tiene inconveniente en que los postes que sirven para la línea telefónica se utilicen para los que se proyecta entre el Gobierno militar y el cuartel de infantería, con tal de que los aisladores se coloquen de modo que el nuevo hilo esté cuarenta centímetros más bajo que los actuales, y que respecto á las palomillas, según han informado los encargados de montar la línea, no pueden utilizarse por estar preparadas únicamente para los aisladores que soportan:

Examinado el pliego de condiciones para subastar el acopio de materiales con destino á la conservación de la carretera de Baños de Fitero al puente sobre el rio Linares, se acordó anunciar la subasta para el día 28 del próximo mes de Julio y hora de las diez de la mañana en el salón de sesiones de esta corporación.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Seccion judicial.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARÍA.

Núm. 21.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 30 de Julio próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 5 de actual, lo que sigue:—Excmo. Sr.:—En Real orden de 11 de Septiembre del año próximo pasado se dijo al Capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente:—Vista la instancia que en 30 de Abril del corriente año promovió de esta corte el soldado licenciado del regimiento infantería de Simancas del ejército de la isla de Cuba Cipriano Morales Ríos, en solicitud de que se le expida certificado de sus servicios en equivalencia de la licencia absoluta que se le ha extraviado; Considerando que la licencia absoluta es un documento importante que suele ser de grande interés para los individuos que sirvieron bien y honradamente en el ejército, y sin el cual no pueden optar á los diferentes destinos civiles que actualmente están reservados á los procedentes de las filas; Considerando asimismo, que si bien no puede privarse á los individuos de

sus licencias absolutas, justificativos de sus servicios, hay necesidad de prevenir el mal uso que pueden hacer de ellas, dada la facilidad con que obtienen certificado de la misma; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta lo informado por la Dirección general de Infantería y conformándose con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 27 de Agosto último, ha tenido á bien resolver como medida de caracter general lo siguiente: Primero. Cuando los individuos licenciados del ejército pierdan sus licencias absolutas y hayan de solicitar certificado de ellas, acudirán primero al Juzgado municipal correspondiente á ofrecer una información testifical en la que hagan constar de una manera clara y evidente, la causa del extravío del documento original y la identificación de sus personas. Segundo. Con esta información solicitarán por conducto del Capitán general del distrito en que residan, la copia de la licencia absoluta que les será expedida por la oficina correspondiente en el papel de la clase undécima según previene la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 y la Real orden de 3 de Abril de 1884, cuyo importe será de cuenta de los interesados, quedando sin curso cuantas solicitudes se presenten sin estas formalidades. Tercero. Que se haga saber al soldado licenciado Cipriano Morales, que, previos estos requisitos, le será expedido el certificado que solicita.

De Real orden lo traslado á V. E. á fin de que llegue á conocimiento de los Jueces.»

Cuya Real orden, por disposición de S. S. I., se publica en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde y efectos que se interesan.

Burgos 3 de Agosto de 1887.—José M. Llinás de Andreu

Don Dionisio Gil Martínez, Secretario interino del Juzgado municipal de El Villar de Arnedo.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado en el día veintiocho de Mayo próximo pasado, entre partes, como demandante D. Bonifacio Esparza Valles, natural y vecino de esta villa, casado de cuarenta y dos años de edad, de oficio comerciante; y demandado D. Valentín Martínez, residente en la villa de Larde-

ro, casado, mayor de edad, oficio peón caminero, sobre pago de treinta y nueve pesetas y treinta y seis céntimos, procedente de géneros llevados de la tienda y efectos estancados, se ha dictado por el Sr. Juez municipal de la misma la sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

FALLO: Que debía condenar y condenaba al demandado Valentín Martínez, á que en el término de cinco días pague al demandante Bonifacio Esparza la cantidad que le reclama de treinta y nueve pesetas y treinta y seis céntimos, con más las costas causadas y que se causen hasta la terminación de la demanda, ordenando que se publique así en el «Boletín oficial» de la provincia, según previene la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que conste y sirva de notificación expresa al demandado, expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal, en El Villar de Arnedo á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y siete. =V.º B.º= Dionisio Gil.

Anuncios particulares.

IMPRESOS

ya los estados que en circular de 28 de Julio próximo pasado, inserta en los BOLETINES números 24 y 27, correspondientes á los días 29 de Julio y 2 de Agosto, interesa el Sr. Gobernador, los Alcaldes y Secretarios pueden surtirse de citados estados en la imprenta de este periódico, Mayor, 30, y Portales, 92, por conducto de sus Agentes en esta capital.

De igual manera ofrecemos toda clase de impresos, á tan reducidos precios como pueda proporcionarlos otra casa.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 5 de Agosto de 1887.

Temperatura máxima al sol	43,4
Idem á la sombra	34,8
Idem mínima al aire	18,0
Idem id. al reflector	15,0
ALTURA BAROMÉTRICA	
á las nueve de la mañana	729,7
á las tres de la tarde	728,4
VIENTO	
á las nueve de la mañana	N. E. brisa
á las tres de la tarde	Id.
ESTADO DEL CIELO	
á las nueve de la mañana	Nuboso.
á las tres de la tarde	Id.
Agua evaporada	7,5
Ozono	
Lluvia	